

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Enero 1900)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN

En vista de la instancia que cursa V. E. á este Ministerio en 22 de Diciembre último, formulada por Valentín Zabalza Armendáriz, padre del recluta del cupo de Tiebas, Benito Zabalza Lacoma, en súplica de que sea declarado éste, como gracia especial, excedente de cupo, fundando su petición en que en el reparto hecho á los pueblos de la zona de Pamplona como consecuencia del Real decreto de 1.º de Septiembre último, correspondió dar un soldado al pueblo de Tiebas, mientras que en el efectuado en virtud del señalamiento del contingente que hace el Real decreto de 19 de Octubre siguiente, le ha correspondido dar dos, y

que siendo su hijo el de número más bajo entre los mozos del alistamiento último declarados soldados, y habiendo en el mismo pueblo uno, procedente de revisión, declarado asimismo soldado no excedente de cupo, no le hubiera correspondido venir á filas de haber seguido vigente el Real decreto primeramente citado, mientras que hoy ha sido llamado á ellas:

Teniendo en cuenta que el de 17 de Octubre último, al derogar el dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 7 de Enero de 1899, dispuso que para el último reemplazo se restablecieran en toda su fuerza y vigor las prescripciones de la ley de Reclutamiento, anulando, por tanto, lo hecho en virtud del de 7 de Enero para el mencionado reemplazo; y

Teniendo en cuenta asimismo que si bien por el señalamiento de 1.º de Septiembre al pueblo de Tiebas le correspondió dar un sólo soldado, éste hubiera sido el hijo del reclamante, pues el procedente de revisión hubiera sido tomado á cuenta de su reemplazo, y no del de 1899, con arreglo á las disposiciones á la sazón en vigor, siendo, por consiguiente, soldado en uno y otro caso;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido de estimar la petición del recurrente, por oponerse á las vigentes disposiciones acerca de este asunto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1900.—Azcarra.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra:

(Gaceta 12 Enero 1900)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

imposición, administración y cobranza del impuesto del azúcar

(Continuación)

Art. 38. Cuando el fabricante determine empezar la extracción del azúcar de las expresadas materias, lo participará al Interventor de la fábrica con 48 horas de antelación.

Se comprobará el contenido de los depósitos, y si estuviere conforme con el acta á que se refiere el artículo anterior, podrá darse principio á las operaciones. En caso contrario, se levantará nueva acta para proceder á lo que haya lugar, con arreglo al art. 93, sin detener por esto las operaciones industriales, siempre que el fabricante ó la persona que le represente suscriban la nueva acta, haciendo constar su conformidad en cuanto á los hechos que en la misma se consignan.

Art. 39. A medida que se obtenga azúcar de las mieles, melazas y demás residuos, se procederá en la forma establecida en el art. 74 para cargar en cuenta aquel producto.

Las nuevas melazas y residuos que se obtengan, se conservarán en la forma dispuesta en el art. 15.

Art. 40. Cuando las mieles, melazas y demás residuos hayan de extraerse de la fábrica, ya sean para el consumo directo, ya para la extracción del azúcar que contengan ó para la obtención del alcohol ó del aguardiente, el fabricante ó la persona que le represente lo declarará así en un documento (modelo núm. 3), en el que expresará el peso total de los productos que hayan de extraerse, el peso de un litro de cada uno de aquéllos, indicando la temperatura á que se ha tomado y su riqueza en azúcar de todas clases, determinada por el sacarímetro.

El Interventor de la fábrica comprobará el peso, tomará dobles muestras, que sellará y autorizará en unión del fabricante ó de su representante, para que sean analizadas en el Laboratorio de la Dirección general de Aduanas, á fin de determinar su riqueza sacarina, permitirá la salida de los productos, y cuando le sea comunicado el resultado del análisis procederá al aforo para el pago del impuesto en los términos prevenidos en el art. 49.

Art. 41. Los industriales que se dediquen á obtener mieles y melazas de la caña dulce, remolacha, sorgo ó de otra cualquier sustancia, quedan obligados á cumplir los preceptos que impone el art. 16 á los fabricantes de azúcar.

La Administración adoptará en cada caso las medidas de vigilancia que sean necesarias para la

percepción del impuesto, ajustándolas, en cuanto sea posible, á los preceptos que el presente reglamento señala para las fábricas de azúcar.

Art. 42. Los fabricantes de azúcar que dediquen las mieles, melazas ú otros residuos á la elaboración de alcoholes y aguardientes, y los industriales que reciban aquellos productos con este objeto, quedan sujetos á las reglas que sobre el particular establezca el reglamento de alcoholes.

Art. 43. Las pulpas, espumas y demás residuos de la fabricación del azúcar, excepto las mieles y melazas que contengan menos del medio por 100 de azúcar, podrán extraerse libremente de las fábricas para utilizarlas como abono, para la alimentación del ganado ó su inutilización total con la correspondiente autorización del Interventor.

En cada caso se levantará acta, con arreglo á la que se harán las bajas correspondientes en las cuentas corrientes de existencias.

Art. 44. Los fabricantes de *chocolate, dulces, confituras, frutas en almibar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas*, que no se destinen á la exportación, quedan sujetos únicamente á la vigilancia general que la Administración ejerce sobre los establecimientos industriales, según que estén situados en puntos de la zona especial de vigilancia establecida por las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones posteriores, ó fuera de ella.

Art. 45. Los fabricantes de las mercancías á que se refiere el artículo anterior, que quieran dedicar todos ó parte de sus productos á la exportación, tendrán, además de las obligaciones generales, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Participar su propósito á la Administración principal de Aduanas en las provincias de costa ó frontera, y á las de Hacienda en las demás, con un mes de antelación á la preparación de dichos productos.

2.<sup>a</sup> Obligarse á no emplear en su industria la glucosa, la sacarina y sus compuestos.

3.<sup>a</sup> Obligarse, igualmente, á no utilizar en la preparación de los referidos artículos más que azúcar de producción nacional, y

4.<sup>a</sup> Autorizar la entrada en sus fábricas ó establecimientos, á cualquiera hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración encargados de la vigilancia del impuesto, para hacer las comprobaciones que sean necesarias.

## CAPITULO IV

### Pago del impuesto.

Art. 46. Todo el azúcar que se haya introducido en los almacenes de salida de las fábricas y que no se haya extraído de ellos para las refineries para la exportación, ó no se haya inutilizado por casos de fuerza mayor debidamente justificados, queda sujeto al pago del impuesto, y, por lo tanto, el fabricante adquiere la obligación de hacer dicho pago, quedando directamente afecto á él, no sólo el azúcar almacenado, sino la fábrica con todas sus máquinas y aparatos, el edificio y solar, si fuese propiedad del fabricante, y todos sus bienes, sin admitirse otro crédito preferente.

Art. 47. Los fabricantes verificarán el pago en la Tesorería de la provincia ó en la Administración de Aduanas más próxima, y aquél podrá realizarse por meses naturales en la primera quincena del siguiente, liquidando el día último de cada mes los derechos de todas las cantidades de azúcar extraídas desde igual fecha del mes anterior ó por cada salida de azúcar que se realice.

Los fabricantes tendrán derecho á optar por uno de los dos sistemas de pago, sin que en ningún caso puedan seguirlos simultáneamente, debiendo indicar por escrito, diez días antes de que empiece el año económico, cuál es el que prefieren.

Art. 48. En cualquiera de los dos sistemas, el pago podrá hacerse en el plazo de noventa días fecha, cuando se reúnan las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la suma de los derechos exceda de 1.000 pesetas.

2.<sup>a</sup> Que el fabricante ó quien legítimamente le represente firme un pagaré garantizando el pago; y

3.<sup>a</sup> Que las fábricas y las máquinas y aparatos que haya en ellas tenga un valor notoriamente superior al importe del pagaré ó pagarés emitidos, y esté aquélla inscrita en el Registro de la propiedad á nombre del fabricante que otorgue los pagarés.

Los pagarés ingresarán en las Cajas de las sucursales del Banco ó en las Depositarias Pagadurías de las provincias.

Art. 49. Sea cualquiera el sistema adoptado para el pago, el fabricante ó su apoderado presentarán al Interventor de la fábrica una declaración ajustada al modelo núm. 4, en la que especificarán el número de bultos de azúcar que vayan á extraer ó que hayan extraído durante el mes, su peso bruto y neto y su destino.

El Interventor numerará las declaraciones, las sentará en el libro correspondiente, liquidará los derechos, y remitirá el documento á la Tesorería ó á la Aduana para el pago.

Art. 50. Los refinadores de azúcar satisfarán el impuesto en las mismas condiciones y con iguales formalidades que los fabricantes.

Art. 51. El pago del impuesto de la glucosa, sacarina, mieles, melazas y demás residuos de la fabricación del azúcar, se hará precisamente por cada salida ó extracción de las fábricas, y con las formalidades expresadas en los artículos anteriores.

Art. 52. Las oficinas recaudadoras del impuesto avisarán, en pliego oficial, á los Interventores de las fábricas de los artículos sujetos al mismo, el ingreso del importe de las declaraciones que de ellos hayan recibido, indicando el número de intervención del talón de cargo y el de la carta de pago con que se haya verificado aquél. Los Interventores tomarán en su libro nota de dichos avisos, que conservarán cuidadosamente custodiados, y de las cartas de pago que les presentarán los fabricantes, confrontando ambos documentos.

En el caso de que los Interventores no recibiesen á su debido tiempo los avisos referidos, ni les fuesen presentadas las cartas de pago, reclamarán

unos y otras, dando cuenta á la Dirección general de Aduanas.

## CAPÍTULO V

### Circulación.

Art. 53. Los azúcares, la glucosa, las mieles, las melazas y demás residuos de la fabricación y refino del azúcar y la sacarina nacionales, que hayan pagado el impuesto, lo mismo que los productos similares de procedencia extranjera, no podrán circular por parte alguna del territorio de la Península é islas Baleares sin ir acompañados de una guía.

En su transporte por cabotaje se documentarán con las facturas que se emplean para todas las demás mercancías, haciendo constar en aquéllas que se han hecho las bajas en las cuentas corrientes de los remitentes.

Los bultos en que el azúcar se contenga, deberán ser de pesos determinados para cada fábrica, y llevarán estampado con tinta grasa dicho peso y el nombre de la fábrica.

Art. 54. Las guías de circulación de azúcares se expedirán por el fabricante ó almacenista debidamente matriculado, con referencia á las cuentas corrientes que preceptúan los artículos 74 y 79. Serán duplicadas, talonarias, arregladas al modelo núm. 5, y se numerarán y visarán, sin derechos ni gastos, salvo el correspondiente timbre móvil, por las Autoridades ó funcionarios que, según este reglamento, han de llevar las cuentas corrientes, y que son los Interventores de las fábricas, los Administradores de Aduanas, los de Hacienda, y en su defecto los Jueces municipales.

Art. 55. La Autoridad que vise las guías fijará en ellas el plazo de validez del documento, teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los transportes.

Quando éstos se hagan por caminos de hierro, no se fijará en las guías plazo de validez del documento, entendiéndose determinado por los días de que las Compañías respectivas dispongan para el punto de destino, debiendo las estaciones expedidoras estampar en la guía la siguiente nota: *Utilizada en la expedición número ....., con destino á .... y ..... días de plazo de transporte.*

Esta nota se fechará y autorizará con el sello de la misma estación.

Art. 56. La Autoridad que vise las guías cortará y recogerá el duplicado de ellas, conservándolo en su poder si se trata de Administradores de Aduanas, de Hacienda ó de Interventores de las fábricas.

Quando sean los Jueces Municipales los que visen las guías, enviarán los duplicados en el mismo día por correo oficial á los Administradores principales de Aduanas ó á los de Hacienda, según se trate de provincias de costa ó frontera ó de las del interior.

Art. 57. Será nula y de ningún valor toda guía caducada, aquéllas cuyo contenido no concuerde con la mercancía á que se refiere, y las que estén enmendadas, adicionadas ó entrerrenglonadas.

Art. 58. Podrán circular por tierra, sin ir acompañadas de guías, las pequeñas cantidades

de azúcar, glucosa, mieles y melazas que no excedan de 15 kilogramos y se destinen al consumo de una familia.

Art. 59. La Dirección general de Aduanas proveerá de guías de circulación á los fabricantes y almacenistas. Al efecto, remitirá los cuadernos necesarios á los Administradores de Aduanas y de Hacienda, según los casos.

Estos cuadernos, que serán de 25, 50 ó 100 ejemplares de guías, se entregarán á los interesados, cuando lo soliciten por escrito, en proporción á la importancia y extensión de sus operaciones; no pudiendo facilitarse nuevos cuadernos sin que estén agotados y devueltos á la misma Administración que los entregó, las matrices facilitadas anteriormente, debiendo acompañarse las guías que por cualquier causa se hubieran inutilizado.

Art. 60. Los azúcares, mieles y melazas que salgan de las fábricas con destino á las refinerías, y los que pretendan exportarse con los beneficios que concede el art. 10 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, circularán en las condiciones establecidas en los artículos anteriores, sin perjuicio de cumplirse las que se expresan en el cap. 6.º de este reglamento.

## CAPÍTULO VI

### Azúcares destinados al refinado y á la exportación.

Art. 61. Los fabricantes que vendan azúcares ó mieles y melazas á los refinadores ó quieran exportar los productos citados con los beneficios que establece el art. 10 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, lo expresarán, para cada expedición que pretendan realizar, en escrito dirigido al Interventor de la fábrica, manifestando las clases de los azúcares, mieles y melazas, su peso neto, clase, número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos y Aduana por donde ha de verificarse la exportación, quedando obligados á responder de los derechos del impuesto si dentro de un plazo prudencial no se justifica dicha exportación ó la llegada al punto de su destino.

Art. 62. El Interventor de la fábrica pondrá el *Admitido*, y tomará nota en sus libros de la solicitud de exportación y de la obligación presentada, confrontará los datos consignados en aquella con el género y la guía que haya de acompañarle al punto de exportación ó de destino, avisando á la Aduana por donde deba verificarse aquella, de haber salido de la fábrica la expedición con el mencionado propósito. A la vez, hará la baja correspondiente en las cuentas corrientes y dará parte á la Dirección general de Aduanas de la operación realizada.

Art. 63. En la Aduana de salida se presentarán las facturas de exportación, en las que, además de las circunstancias generales de esta clase de documentos, se expresará la fábrica de que procedan las mercancías y se hará constar que se ha constituido la obligación de responder de los derechos.

Art. 64. La Aduana unirá á las facturas el aviso á que se refiere el art. 62, y después de hecha la comprobación de estos documentos, se prac-

ticará el reconocimiento con toda escrupulosidad, á presencia del interesado ó su representante, expresándose el resultado en las facturas y en el aviso.

Cuando la exportación se haga por mar, el Administrador de la Aduana decretará en la factura principal el embarque, entregándola al Jefe del resguardo, que deberá acompañar las mercancías á bordo y firmar con el Capitán del buque, en la principal, el *Cumplido* con el *Recibí* de los bultos, devolviéndola á la Aduana para que haga las anotaciones debidas, y entregando la duplicada al interesado para que sirva de guía á la expedición.

Cuando la exportación se haga por tierra, se cumplirán análogas formalidades, custodiando el resguardo los géneros hasta que crucen la frontera.

Una vez realizada la exportación, el Administrador de la Aduana remitirá al Interventor de la fábrica una certificación en la que se exprese aquella circunstancia, y los números y fechas de las facturas de exportación, el nombre y nacionalidad del buque conductor y el puerto de destino. (Modelo núm. 6.)

Art. 65. La justificación de la llegada de las mercancías exportadas al punto de su destino se hará por medio de un certificado de la Aduana de llegada, visado por el Cónsul de España cuando la exportación haya sido al extranjero. Si ésta se hubiera hecho á las islas Canarias ó posesiones del Norte de Africa, el certificado se expedirá por el Interventor del Registro del puerto franco, y cuando se hubieran destinado las mercancías á otra posesión española, por la Autoridad que en ella represente al Gobierno.

Esta justificación se presentará al Interventor de la fábrica de que proceda la mercancía, cesando con ello la responsabilidad del remitente. En los casos de naufragio ó pérdida del buque, la Dirección general de Aduanas, previa justificación de los hechos, podrá relevarle también de dicha responsabilidad.

En los envíos á otros fabricantes ó refinadores de la Península é islas Baleares se procederá en forma análoga, remitiendo certificación el Interventor de la fábrica ó refinería receptora al de la remitente acreditando la llegada de los productos.

Ultimadas respectivamente estas operaciones, los Interventores de las fábricas remitentes enviarán á la Dirección general de Aduanas los documentos de referencia para su examen.

Art. 66. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas que hayan cumplido los preceptos que señala el art. 45 de este reglamento, son los únicos que podrán optar á la devolución de los derechos que establece el art. 11 de la ley de 19 de Diciembre de 1899.

Cuando dichos fabricantes se propongan pedir la devolución de derechos por los productos que exporten, será necesario que lo participen con un mes de antelación al Administrador principal de Aduanas de la provincia, si ésta es de costa ó frontera, y al Administrador de Hacienda en las demás, designando las Aduanas por donde se propongan realizar las exportaciones.

Dichas Autoridades transmitirán el parte á la Dirección general de Aduanas para que se adopten las medidas especiales de vigilancia que sean necesarias.

Art. 67. Si las fábricas á que se refiere el artículo anterior radican en puntos distintos de los de embarque ó salida, los interesados deberán justificar el tránsito de unos á otros por medio de los documentos de transporte ó certificación de ellos, que presentarán á la Aduana respectiva, y que ésta unirá á las facturas de exportación correspondientes.

(Se continuará)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado de Presupuestos.

##### CIRCULAR

En cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre último y mi circular de 1.º del corriente Enero, publicada en este BOLETIN OFICIAL para adaptar el año económico al natural de 1900 por disposición de la ley de 28 del referido mes de Noviembre, para el día 15 del próximo mes de Marzo, han de obrar en este Gobierno de provincia, las liquidaciones del ejercicio (18 meses) de 1898-99, las del semestre de 1899, y presupuestos adicional y refundido de 1900.

Terminadas dichas liquidaciones de ambos ejercicios, los Ayuntamientos redactarán inmediatamente el presupuesto adicional al ordinario de 1900, cuyo principal objeto es el de legalizar las resultas, incluso las existencias de los ejercicios anteriores, ó sea las cantidades que aparezcan pendientes de cobro y de pago en las liquidaciones de los dos ejercicios.

Si en el presupuesto adicional que se reclama resultase déficit, se enjugará ó nivelará mediante un repartimiento general, girado con arreglo al art. 138 de la ley Municipal, y Real orden de 5 de Abril de 1889, y de ningún modo se ha de proponer el establecimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, por tratarse de un ingreso que solo puede utilizarse en los presupuestos ordinarios.

La tramitación del presupuesto adicional es la misma que la del ordinario y está claramente explicado en los artículos 146 y 147 de la ley Municipal.

Para realizar con el mayor acierto el servicio de que se trata, se tendrán presentes las siguientes

#### Previsiones.

1.º Los presupuestos ordinarios que fueron autorizados para el 1899-900, regirán, según se tiene dicho, nuevamente y en su totalidad, durante este año de 1900; y los Municipios que en virtud del último censo de población, tengan rebajado el cupo de Consumos y alcoholes, sus Ayuntamientos, por analogía con lo dispuesto por el art. 2.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda, de fecha 28 de Noviembre último, publicado

en el BOLETIN OFICIAL de 2 de Diciembre próximo pasado, quedan autorizados para girar un repartimiento con arreglo al art. 138 de la ley Municipal, por la diferencia que resulte entre el recargo de 100 por 100 del actual cupo de Consumos de 1900 y la cantidad consignada por el mismo concepto en el presupuesto ordinario de 1899-900 recientemente caducado.

2.º En cumplimiento del art. 141 de la citada ley Municipal, los Sres. Secretarios-Contadores, cuya mayoría saben cumplir con su deber, seguramente tendrán ya formadas las liquidaciones de los 18 meses del ejercicio de 1898-99, finado el 31 de Diciembre último, y fácil les será formar el 31 de Enero las otras liquidaciones de 1899, que comprenderán los ingresos y gastos realizados durante los seis meses que ha regido el presupuesto ordinario de 1899-900.

3.º Los Secretarios-Contadores que hasta la fecha no hayan hecho las liquidaciones de los 18 meses del ejercicio de 1898-99, realizarán este trabajo en la forma acostumbrada en años anteriores; y las del semestre de 1899, comprenderán en la primera casilla de ingresos y gastos, la mitad de las cantidades autorizadas en el presupuesto ordinario de 1899-900 que dejó de regir el 1.º de este mes; en la segunda casilla se consignará lo ingresado y pagado durante el semestre último; en la tercera los ingresos y pagos realizados durante el mes ó período de ampliación que termina el 31 de Enero. A las últimas casillas de ingresos y gastos, se llevarán las cantidades pendientes de cobro y de pago, procedentes del repetido primer semestre de 1899-900. Respecto de aquellos créditos del presupuesto de gastos destinados á material, cuya inversión no sea posible ajustar á dozavas partes, por referirse á servicios que se ejecutan de una sola vez, ó por usarse en las épocas propias para los acopios, ó por su carácter imprevisto y eventual, se entenderá autorizado lo invertido, en consonancia con el art. 2.º de la ley de 28 de Noviembre de 1899.

4.º Las resultas de las liquidaciones de ingresos y gastos de 1898-99 y las del semestre de 1899, con relaciones separadas para cada ejercicio, se llevarán respectivamente á los capítulos VIII de ingresos y XII de gastos del presupuesto adicional al ordinario de 1900 que se reclama.

5.º Los Ayuntamientos que liquiden ambos ejercicios sin existencia, ni obligación alguna pendiente de cobro ó pago, y por consecuencia no tengan que formar presupuesto adicional, remitirán, además de las liquidaciones de los dos ejercicios citados, copia del presupuesto ordinario de 1899-900, rotulado con el año 1900, y certificación que acredite que es copia fiel del presupuesto anterior caducado.

6.º Con las consignaciones del presupuesto ordinario de 1900 (sabido es que son las del ordinario de 1899-900) y las del adicional que se reclama, se formará el presupuesto refundido que será el definitivo que ha de regir todo el actual año de 1900.

7.º Los excesos de gastos que aparezcan en las liquidaciones de 1898-99 se han de formalizar por

medio del expediente que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859.

8.<sup>a</sup> Además de las amplias explicaciones que separadamente han de darse en cada liquidación, las cantidades que resulten incobrables, se han de justificar mediante certificación expedida por el Secretario Contador, con arreglo á lo que resulte de los libros, procurando no llevar al presupuesto adicional, ingresos que no sean realizables.

9.<sup>a</sup> A las liquidaciones de 1898-99, han de acompañarse las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre; y á las liquidaciones del semestre de 1899, se unirá la misma acta de arqueo de 31 de Diciembre, y la de 31 del presente Enero en que termina el ejercicio de 1899-900, y como fin de ambos ejercicios, se llevarán separadamente las dos existencias al presupuesto adicional de 1900.

10. Las relaciones de ingresos y gastos del presupuesto adicional, que han de estar separados para cada ejercicio de los que se liquidan, se han de redactar en forma que descienda al mayor detalle, y *no se admitirán* las que contengan cantidades englobadas.

11. Todos los documentos mencionados en la presente circular, se presentarán por triplicado, teniéndose presente que no hay que reintegrar más que los expedientes de excesos de gastos.

12. No pudiendo alegarse ignorancia después de tantas explicaciones, y estando dispuesto á no tolerar la menor demora en el cumplimiento de este importante servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes que, si para el día 15 del próximo mes de Marzo no obran en la Sección correspondiente las liquidaciones de 1898-99, las del semestre de 1899, y los presupuestos adicional y refundido de 1900, formados con arreglo á las precedentes prevenciones, quedarán incurso, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, sin perjuicio de ulteriores procedimientos; y los Secretarios-Contadores que, sin causa justificada, dejen de cumplir el servicio para la fecha señalada, será considerada la demora como causa grave para decretar la suspensión de los que no cumplan con su deber, y si procede, la destitución definitiva, conforme á las atribuciones conferidas en el párrafo segundo del art. 124 de la repetida ley Municipal.

Zaragoza 18 de Enero de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

## SECCION TERCERA

### COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA — CIRCULAR

Los Ayuntamientos que hasta la fecha no hayan comunicado á esta Comisión los nombres, edad y demás circunstancias de los mozos que existan en sus respectivas localidades, comprendidos en los artículos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la Real orden de 29 de Diciembre de 1899 (*Gaceta* del 30 y Bo-

LETÍN OFICIAL del 3 de Enero), lo verificarán con urgencia, para que antes de terminar el mes corriente pueda cumplirse lo que aquella disposición previene.

Zaragoza 20 de Enero de 1900.—El Gobernador Presidente, Eduardo Cañizares.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario accidental, Pedro Blanco.

## SECCION CUARTA

### Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

#### Consumos.

En la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 16 de los corrientes, que comprendía los Ayuntamientos de la provincia que son deudores del impuesto de consumos, se incluyó equivocadamente al de Sediles, que cumplió escrupulosamente con dichas atenciones, lo que me congratulo en hacer público para satisfacción del mismo y consiguientes efectos.

Zaragoza 19 de Enero de 1900.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

## SECCIÓN QUINTA

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA

#### Edicto.

En virtud de la reclamación presentada por la Junta local de primera enseñanza de Manchones, denunciando la ausencia de los Maestros D. Francisco Martínez y D.<sup>a</sup> Teresa Puértolas, llevándose las llaves de sus respectivas Escuelas, desde el día 1.<sup>o</sup> de Septiembre último, esta Junta ha acordado ordenar á los expresados Profesores, por medio del presente edicto, se pongan inmediatamente al frente de su cargo, dando cuenta á esta Junta de las causas que hayan motivado tal abandono; en la inteligencia de que transcurridos 10 días sin haberlo verificado, se declararán vacantes las Escuelas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 171 de la ley.

Zaragoza 18 de Enero de 1900.—El Presidente, Eduardo Cañizares.—El Secretario, Nicolás Tello.

## SECCION SEXTA

La plaza de Depositario de este Municipio se halla vacante; siendo su dotación la de 75 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Las solicitudes podrán dirigirse á esta Alcaldía en el término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Fréscano 18 de Enero de 1900.—El Alcalde, Eustaquio G. Puértolas.

El arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas de esta villa, para el actual año, tendrá lugar en pública subasta que

se verificará el día 30 del corriente, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 1.100 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si en dicha subasta no se presentasen licitadores, se verificará la segunda el día 9 de Febrero próximo, á la misma hora y con el mismo pliego de condiciones, admitiéndose posturas que cubran dicho tipo, rebajado en un 25 por 100.

Ambel 18 de Enero de 1900.—El Alcalde, E. Lambea.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios económicos de 1889-90, 90-91, 91-92, 95-96, 96-97 y 97-98, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de 15 días, para que los vecinos puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Castejón de Valdejasa 15 de Enero de 1900.—El Alcalde, Cristóbal Arjol.

Las liquidaciones del ejercicio económico de 1898-99, de este distrito municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de 10 días, á fin de que los vecinos que deseen examinarlas puedan hacerlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Castejón de Valdejasa 15 de Enero de 1900.—El Alcalde, Cristóbal Arjol.

Las plazas de Alguacil del Ayuntamiento y Guarda municipal se hallan vacantes por término de 15 días: sus dotaciones consisten en 90 pesetas la primera y 183'75 céntimos la segunda.

Castejón de Alarba 17 de Enero de 1900.—El Alcalde, Roque Barra.—P. A. del A., Dionisio Nuez, Secretario.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Paula López Lumbreras, que dice llamarse Victoriana, de 42 años, viuda, dedicada á las labores propias de su sexo, hija de Vicente y María, natural de Siles (Jaén), cuyo actual paradero se ignora, y la cual se fugó de la sala de presos enfermos del Hospital provincial de esta ciudad, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, de esta capital, núm. 64, con objeto de llevarse á efecto lo acordado por la Excm. Audiencia provincial de esta capital en la causa que se instruye contra ella y otra sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada re-

belde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada Paula López Lumbreras, y caso de ser habida, á su detención y conducción, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado, á las Cárceles de este partido.

Dada en Zaragoza á 17 de Enero de 1900.—Enrique Roig.—D. S. O., Enrique Casamayor.

#### Zaragoza.—San Pablo

D. Julio Díaz Sala, Juez municipal suplente en funciones del de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza por indisposición del propietario:

Hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del autorizante, penden diligencias sobre prevención de abintestato con motivo del fallecimiento de Josefa Sánchez, de 42 años de edad, ocurrido en esta ciudad en el mes de Julio próximo pasado, en su domicilio de la calle de las Danzas, núm. 21, principal; y he acordado llamar por tercera y última vez á las personas que se crean tener derecho á los bienes de la herencia de la Josefa Sánchez, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, contados desde la publicación del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia; y se apercibe que transcurrido dicho plazo sin que nadie haya solicitado la herencia se declarará vacante.

Dado en Zaragoza á 17 de Enero de 1900.—Julio Díaz Sala.—Ante mí, Angel Barón.

D. Julio Díaz Sala, Juez municipal suplente, ejerciente el de instrucción de distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuela Jiménez Hernández, hija de Miguel y Rosa, de 26 á 35 años de edad, natural de Tudela, y á Leonor Dubal Carbonell, hija de Francisco y Nicanora, de 19 á 24 años, natural de La Almunia, las dos gitanas, de estado solteras, vecinas de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezcan ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, al objeto de practicar con las mismas cierta diligencia judicial en causa que se les sigue sobre hurto, y bajo apercibimiento que de no comparecer se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, Agentes de policía judicial y Guardia civil, procedan á la busca y captura de dichas gitanas, y su conducción á las Cárceles Nacionales de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 16 de Enero de 1900.—Julio Díaz Sala.—D. S. O., Angel Barón.

Cédula de citación

Conforme á lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital,

en diligencias de la Superioridad, referentes á causa seguida en el mismo sobre estafa contra Manuel Fraile Moreno, se cita mediante la presente á Francisco Rigo, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad el día 5 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, con el fin de asistir al juicio oral de dicha causa; previniéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa que determina la ley.

Zaragoza 19 de Enero de 1900.—El Escribano, Justo Emperador.

### Ejea de los Caballeros

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en la causa, sobre hurto de dinero á Manuel Morales y su esposa, se cita á Juan López Aguilar y Ventura Clemente Lahoz, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que el día 31 del actual, á las diez de la mañana, comparezcan en este Juzgado, al objeto de celebrar careos acordados en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ejea de los Caballeros 18 de Enero de 1900.—El Escribano, Gaspar Santiuste.

### Tudela

Cédula de citación

El Sr. D. Eusebio Elso Aldaz, Juez de instrucción de Tudela (Navarra) y su partido, en providencia dictada hoy en sumario que se instruye en este Juzgado sobre lesiones por mordedura de un perro, ha acordado se cite al lesionado Francisco Castillo Lacambra, cuyo actual paradero se ignora, transeunte, el cual permaneció en el Hospital provincial de Zaragoza hasta el día 27 de Diciembre próximo pasado, que fué dado de alta, para que en el término de 10 días, que comenzarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de la expresada ciudad de Zaragoza, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Rúa, núm. 34, con objeto de ampliarle su declaración, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Tudela 15 de Enero de 1900.—El Escribano, Máximo Hernando.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS

#### COMPANIA ARAGONESA DE ELECTRICIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de los Estatutos de esta Compañía, su Consejo de Administración, ha acordado designar el miércoles, 24 de este mes, hora de las cuatro de la tarde, para la reunión de la Junta general de señores accionistas, en el domicilio social Blancas, 7.

Todo accionista que reuna cuando menos cinco acciones y quiera asistir á la Junta, deberá depositar en el domicilio de la Compañía, sus acciones ó los resguardos correspondientes de tenerlas depositadas en algún establecimiento de crédito, ocho días antes de la fecha indicada para la celebración de la Junta.

Las mujeres, los menores, las Corporaciones y los accionistas que deseen hacerse representar en la Junta, lo harán conforme á lo dispuesto en el artículo 34 de los Estatutos sociales.

Al depositar las acciones, los resguardos ó los poderes correspondientes, se entregará al depositante una autorización para la asistencia á la Junta general.

Los asuntos fijados por el Consejo para deliberar la Junta sobre ellos y tomar acuerdos, son los siguientes:

Discusión de la Memoria y Balance referentes á la situación de la Compañía.

Renovación de los Consejeros que cesan con arreglo al artículo 18 de los Estatutos.

Elección de la Junta de inspección.

Las cuentas relativas á la administración de la Compañía, estarán á disposición de los señores accionistas en el domicilio social, durante los ocho días anteriores á la celebración de la Junta, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

Zaragoza 8 de Enero de 1900.—Por acuerdo y autorización del Consejo, el Director gerente, Santiago Corella.

## AZUCARERA DE CALATAYUD

De conformidad con el art. 5.º de sus Estatutos, el Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión de hoy, ha acordado realizar el 15 por 100 como complemento al primer dividendo pasivo.

Lo que se anuncia á los señores accionistas para que se sirvan hacer ingreso del mismo desde la fecha hasta el 31 del corriente mes inclusive, en las oficinas del Banco de Crédito de Zaragoza, ó en la caja de esta Sociedad.

Calatayud 12 de Enero de 1900.—El Gerente interino, R. Esteve. (1)

## TÉRMINO DE CANDEVANIA DE LA VILLA DE ZUERA.

Se convoca por tercera vez á los terratenientes de dicho término, para que el día 28 del actual, á las tres de su tarde, asistan á Junta general ordinaria que tendrá lugar en la Escuela de niños de esta villa, al objeto de tratar y acordar el medio más práctico para realizar los descubiertos que existen por alfardas y pagar lo que se adeuda á diferentes personalidades por varios conceptos, así como también resolver acerca de otros asuntos de interés al Término; advirtiendo que sin más aviso se tomará acuerdo con los que concurren.

Zuera 18 de Enero de 1900.—El Presidente de la Comunidad, Francisco Aliod.